



# Resolución Directoral

## Proyecto

### VISTO:

El Informe Técnico N° 23 -2008-AG-SENASA-DSV-SCV de fecha 25 de Abril 2008, el cual busca regularizar y actualizar los requisitos fitosanitarios establecidos para la importación de tubérculos de papa (*Solanum spp.*) de origen y procedencia EE.UU; y,

### CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27322 - Ley Marco de Sanidad Agraria, se establece que la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados capaces de introducir o propagar plagas, deberá sujetarse a las disposiciones que establezca el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, como Autoridad Competente;

Que, de conformidad con el Artículo 36° del Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2001-AG, los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberán ser aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea correspondiente;

Que, debido a que el estatus fitosanitario de las plagas es dinámico, la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, a través de la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha revisado y actualizado los requisitos fitosanitarios solicitados en la importación al país para productos de la Categoría de Riesgo Fitosanitario 4;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27322, el Decreto Supremo N° 048-2001-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de tubérculos de papa (*Solanum spp.*) de origen y procedencia EE.UU. de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 Los tubérculos provienen de un lugar de producción que fue oficialmente inspeccionado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y encontrado libre de: *Beet curly top virus*, *Burkholderia cepacia*, *Burkholderia gladioli pv. gladioli*, *Clavibacter michiganensis subsp. Sepedonicus*, *Erwinia carotovora subsp. betavascularum*, *Potato witches' broom phytoplasma*, *Pseudomonas cichorii*, *Pseudomonas marginalis pv. marginalis*, *Pseudomonas marginalis pv pastinacae*, *Pseudomonas syringae pv aptata*, *Xanthomonas axonopodis pv vignicola*, *Broad bean kilt virus*, *Potato virus M*, *Potato yellow dwarf virus*, *Tobacco necrosis virus*, *Tobacco rattle virus*, *Tomato chlorosis virus*, *Tomato infectious chlorosis virus*, *Tomato mottle virus*

2.1.2 Producto libre de: *Pratylenchus coffeae*, *Pratylenchus penetrans*, *Pratylenchus scribneri*, *Pratylenchus thornei*, *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora megasperma*, *Pythium debaryanum*, *Pythium irregulare*, *Pythium myriotylum*, *Pythium vexans*, *Rosellinia necatrix*, *Verticillium nigrescens*, *Verticillium tricorpus*

2.2 Tratamiento de desinfección por inmersión preembarque con Thiram 1,12 % + Imacloprid 0.016% + un nematocida a base de Fenamiphos 400 EC a la dosis de 150cc /100 ml de agua por dos (02) horas o cualquier otro producto de acción equivalente

3. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso y libre de cualquier material extraño al producto aprobado. En caso que el envío venga con un sustrato, este debe estar libre de patógenos, condición que debe ser consignada en el Certificado Fitosanitario de país de origen.

4. El importador deberá contar con el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada emitido por el SENASA

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector del SENASA tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.



# *Resolución Directoral*

## *Proyecto*

7. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de cuatro (04) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (1) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.